



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08296-40-89-001-2022-0826-01

ACCIONANTE: ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA CC 42.055.159

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA.

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada el señor ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA CC 42.055.159, en nombre propio, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho petición; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de septiembre del 2022, impetró petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA con Rad. No 5133, hora 8:41 am, venciendo los términos legales para contestar.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 11 de noviembre de 2022, por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, a través de LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Galapa sostuvo que: *"...si es cierto que la accionante presentó derecho de petición el día 22 de Septiembre de 2022, Radicación No. 5133, pero no es cierto que no se le haya dado respuesta a tal solicitud teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Galapa, procedió a dar respuesta al derecho de petición, mediante el Oficio No. OAJ-156, de fecha octubre 24 de 2022, anexando a la respuesta los documentos solicitados tales como: 1.-Orden de Pago 1220619. 2.-Certificado Riesgo de Vivienda. 3.-Informe Técnico de Visita. 4.-Comprobante de Transferencia Banco de Occidente. La respuesta fue notificada al correo electrónico de la peticionaria al correo electrónico: albalopez1958@gmail.com, el día 24 de octubre de 2022, para lo cual se anexa la captura del correo electrónico donde se notifica la respuesta a la peticionaria..."*

Posterior a ello, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se profirió fallo de tutela que negó los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 24 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...Es evidente para este Juez Constitucional que la vulneración al*

*derecho invocado por la parte accionante, ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA, no existe, por cuanto la accionada le dio respuesta a su petición de una forma eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como se evidencia el oficio N°OAJ-156, que indica al petente respuesta detallada a sus peticiones...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideraciones de mi petición. b-Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley. c-Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. d-Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios...”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA, en nombre propio, al no resolver de fondo la petición impetrada por la accionante el 22 de septiembre del 2022 ?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

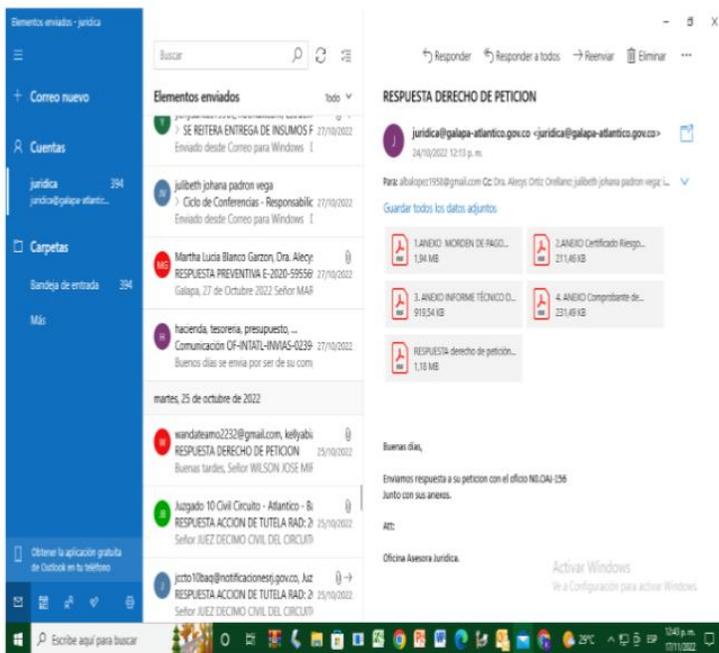
#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, en fecha 22 de septiembre del 2022, impetró un derecho de petición, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA con rad: No 5133, hora 8:41 am, venciendo los términos legales para contestar y a la fecha, no ha obtenido respuesta.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, indicó que, había emitido respuesta a la petición del accionante a través del oficio No. OAJ-156, de fecha octubre 24 de 2022, anexando a la respuesta los documentos solicitados tales como: 1.-Orden de pago 1220619. 2.-Certificado riesgo de vivienda. 3.-Informe técnico de visita. 4.-Comprobante de transferencia Banco de Occidente y revisado el material obrante se constató que la fecha de respuesta fue el 24 de agosto 2022 a las 12:13 pm:



En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable,

teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, se confirmará el fallo de la acción de tutela impugnado, por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, en el presente caso se configura un hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ALBA RUTH LOPEZ LOAIZA CC 42.055.159, en nombre propio, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA